

Doctora

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
 E.S.D.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	<b>SINDY YULIANA RESTREPO GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2020-00419-00
<b>Asunto</b>	<b>Solicitud Declaratoria de Nulidad Procesal</b>

**JAVIER ALBERTO ARAGÓN MORENO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.311.831, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 238.483 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en esta Municipalidad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.773.975 de Medellín, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su despacho **la declaratoria de NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia, toda vez que se le vulneraron los derechos fundamentales a mi representado al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, por cuanto no se le Notificó en Debida forma de la existencia del presente pleito de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 de C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con base en lo siguiente:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Manifiesta mi representado el señor **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ**, que el día 5 de marzo de la presente anualidad, la empresa donde labora **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL INDUSTRIAS SUAREZ SAS**, le notificó de la medida de embargo decretada del 50% de su salario, comisiones, bonificaciones y prestaciones sociales; situación que tomó por sorpresa a mi representado, ya que él ha sido cumplidor de sus obligaciones para con su hija.

**SEGUNDO:** Revisado el sistema de la rama judicial, se evidencia la existencia de un proceso Ejecutivo de Alimentos con N° de radicado 05001-31-10-011-2020-00419-00, en el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, el cual fue promovido por la señora **SINDY YULIANA RESTREPO GARCÍA**.

**TERCERO:** El despacho mediante auto del 2 de febrero del 2021, libró mandamiento de pago y ordenó notificar al demandado, dándole 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones; situación que a la fecha mi representado desconoce los presupuestos facticos de la demanda por cuando no se le ha surtido la Notificación Personal del Mandamiento de Pago como lo establece el artículo 290 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Aunado a lo anterior el despacho mediante auto del 2 de febrero del 2021, decreto las medidas cautelares del embargo del 50% salario de mi representado, sin siquiera darle la oportunidad de que ejerciera su derecho a la defensa, vulnerando así su mínimo vital y el de su otra hija de 9 años, la cual también depende él.

**CUARTO:** Por lo anterior es claro que estamos ante una nulidad del proceso toda vez que a mi representado el señor **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ** no se le notificó por ningún medio electrónico de la providencia, tal como lo estipula el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con la decisión tomada por el Juzgado Once (11) de Familia Oral de Medellín, se reitera se vulneran los derechos a la administración de justicia, derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, así como el principio de publicidad que deben existir en las actuaciones judiciales, de tal suerte, que el inciso 5 del decreto 806 de 2020 previó que el afectado pudiera solicitar la declaratoria de Nulidad de todo lo actuado en este tipo de situaciones.

### PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE la NULIDAD** de todo lo actuado dentro del **Proceso Ejecutivo de Alimentos**, el cual se identifica con el N° de radicado 05001-31-10-011-2020-00419-00, por encontrar conculcados los derechos fundamentales a mi representado por parte del Juzgado Once de Familia de Medellín, hasta la etapa de notificación e incluyendo la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO:** Una vez **Decretada la Nulidad**, se garantice por parte del despacho el debido proceso y el acceso a la administración de justicia a mi representado, rehaciendo las etapas de contestación de la demanda, en virtud del principio de contradicción, derecho de defensa y publicidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede la solicitud de la Declaratoria de Nulidad de todo lo actuado bajo lo establecido en el artículo 132 y siguientes del C.G.P., y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, que se procede frente a los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, los cuales están contemplados en la Constitución Política de Colombia, conculcados por el Juzgado Once (11) de Familia de Medellín.

Teniendo en cuenta el estado de emergencia en el que se encuentra nuestro país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de implementar tecnologías de la información y comunicación a fin de agilizar los procesos judiciales y el acceso a ellos, esta implementación se realizó mediante el decreto Ley 806 de 2020, en el cual regula en nuestro interés más precisamente, las notificaciones personales por correo electrónico, estipulado en el artículo 8 estableciendo los parámetros en los cuales se debe de realizar dicha notificaciones.

La H. Corte Constitucional se pronunció frente a este artículo en la sentencia C 420 de 2021 , determinando que, si se da una interpretación donde se corren o surten los termino de ejecutoriada de la decisión notificada o el traslado, estos se dan desde el momento en el que se remitió el correo electrónico, implicando que la notificación o traslado se tendría por recibida al haber transcurrido dos días desde que se remitió el correo electrónico, dejando de lado los eventos en los que no se haya constatado si su entrega se hizo efectiva. Determina la Corte que esta interpretación DESCONOCE el conjunto de garantías integrados en el derecho fundamental del debido proceso, como lo son: “(i) el principio de publicidad, además de (ii) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; (iii) los derechos de defensa, jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas, decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y non bis in ídemque” por lo que contradice la Constitución.

En consecuencia, la H. Corte Constitucional declara exequible **CONDICIONALMENTE** el inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, manifestando que:

*“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayada y negrita por fuera del texto original)*

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de la legalidad, al que deben ajustarse las autoridades judiciales, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia, como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

**Por lo anterior, la conclusión a la presente solicitud no puede ser otra que la de amparar los derechos vulnerados a mi representado, como consecuencia de lo cual habrá que Declarar la nulidad del proceso Ejecutivo de Alimentos, con radicado 05001-31-10-011-2020-00419-00, y dejar sin efectos la medida cautelar decretada hasta tanto no se garantice el derecho a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa, contradicción y principio de publicidad.**

## **JURAMENTO**

Manifiesta mi representado el señor **JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ**, bajo la gravedad de Juramento que No ha sido notificado Personalmente de la demanda, ni del auto de fecha de 1 de febrero de 2021, que Libró Mandamiento de Pago en su contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

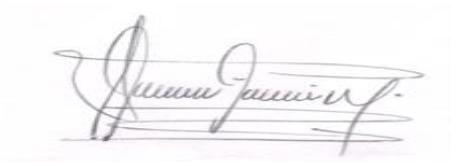
## **ANEXOS**

- Poder a mi conferido

**NOTIFICACIONES**

La recibiré en la secretaria de mi despacho, ubicado en la calle 65 N° 50 C 25, oficina 101. Teléfono: 5866705 – Celular: 3114602910. Correo electrónico: [abogadójavieraragon@gmail.com](mailto:abogadójavieraragon@gmail.com)  
Barrio Prado Centro – Medellín.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Javier Alberto Aragón Moreno', written over several horizontal lines.

**JAVIER ALBERTO ARAGÓN MORENO**  
C.C. N° 88.311.831  
T.P.N° 238.483 del C.S.J.



Señor  
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-00419-00  
DEMANDANTE: SINDY YULIANA RESTREPO GARCÍA  
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ

JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor JAVIER ALBRTO ARAGÓN MORENO, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 238.483, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre ejerza mi representación judicial ante su despacho por el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado en mi contra por la señora SINDY YULIANA RESTREPO GARCÍA.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se narran son ciertos, y que de cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta al proceso, exonero de toda responsabilidad a mi apoderado.

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), especialmente para presentar recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, proponer excepciones, contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, recibir dineros, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y asistir a las audiencias propias del proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial para actuar

Atentamente del señor Juez,

Acepto,

  
JOSÉ FERNEY MORA ORTIZ  
C.C. N° 98.773.975

  
JAVIER ALBERTO ARAGÓN MORENO  
C.C. N° 88.371.831  
T.P. N° 238.483 el O.S.



El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1485540

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE FERNEY MORA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98773975, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Ferney Mora*



4xzg2dd0xm7d  
09/03/2021 - 15:28:39



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Eraclio Arenas Gallego*  
ERACLIO ARENAS GALLEGO  
NOTARIO

Notario Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 4xzg2dd0xm7d